

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

**Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado
entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá**

Peticionarias: Colectivo Salud y Justicia Ambiental
Víctimas de Violencia Vial
Alianza del Aire Nuevo León
ENLACE, Legislación, Ambiente y Sociedad

Parte: Estados Unidos Mexicanos

Fecha de la petición original: 8 de junio de 2026

Fecha de la petición revisada: 28 de agosto de 2026

Fecha de la determinación: 29 de septiembre de 2026

Núm. de petición: SEM-26-005 (*Control de emisiones vehiculares*)

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA o “el Acuerdo”). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés) —originalmente establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN)— se rige en conformidad con los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC, en tanto que los términos de su instrumentación y operación a cargo del Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”)¹ están ahora estipulados en el ACA.²
2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona o entidad legalmente establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 24.27 del T-MEC. Cuando el Secretariado

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (“Acuerdo de Cooperación Ambiental”, ACA o “el Acuerdo”), “[l]a Comisión continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, incluyendo sus normas, políticas, directrices, procedimientos y resoluciones, en la medida en que dichas modalidades sean compatibles con [el ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del T-MEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

considera que una petición cumple con tales condiciones, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,³ proporcionando sus razones con apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.⁴

3. El 8 de junio de 2026, las organizaciones Colectivo Salud y Justicia Ambiental; Víctimas de Violencia Vial; Alianza del Aire Nuevo León, y Enlace, Legislación, Ambiente y Sociedad (en conjunto, “las Peticionarias”), establecidas en México, presentaron una petición ante el Secretariado, de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC.⁵
4. De acuerdo con las Peticionarias, México (“la Parte”) está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental en materia de control de emisiones vehiculares, respecto a la falta de programas de verificación vehicular y la ausencia de mecanismos de movilidad sustentable en los estados mexicanos de Baja California, Jalisco y Nuevo León.⁶
5. El 8 de julio de 2026, el Secretariado determinó que la petición original *no* satisfacía todos los requisitos de admisibilidad. En particular, concluyó que ésta requería precisiones respecto a la ley ambiental citada y que no cumplía con los requisitos previstos en los artículos 24.27(2)(e) y 24.27(3)(c) del Tratado.⁷ Además, señaló que no se contaba con información sobre la constitución u organización formal —conforme al derecho aplicable— de la Alianza del Aire Nuevo León.
6. En su determinación, el Secretariado notificó a las Peticionarias que, para dar continuidad al trámite, debían presentar una petición revisada que incorporara información complementaria, con inclusión de: identificación precisa de la legislación ambiental en cuestión; datos sobre la constitución de la organización Alianza del Aire Nuevo León; indicación de si el asunto había sido comunicado previamente a las autoridades pertinentes de México y, en su caso, la respuesta de dichas autoridades; así como información que acredite que se ha acudido a recursos disponibles para los particulares en conformidad con la legislación mexicana.
7. El 28 de agosto de 2026, las Peticionarias presentaron una petición revisada con información adicional,⁸ en la que, entre otros elementos, se incluye documentación sobre el uso de recursos disponibles conforme a la legislación mexicana y la comunicación del asunto a las autoridades de la Parte. Sin embargo, tal comunicación ocurrió pocos días antes de presentarse la petición revisada, de manera que no se dio oportunidad a las autoridades correspondientes para dar una respuesta al respecto.

³ Establecido en virtud del artículo 24.26(2) del T-MEC, el Comité de Medio Ambiente tiene como función supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

⁴ Para conocer más detalles en relación con las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación efectiva de la legislación ambiental (SEM, por sus siglas en inglés), el registro público de peticiones y las determinaciones y expedientes de hechos elaborados por el Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: www.ccc.org/peticiones.

⁵ SEM-26-005 (*Control de emisiones vehiculares*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (8 de junio de 2026), en: <https://bit.ly/3Qr6Ba7>.

⁶ *Ibid.*, anexo, narración de hechos, en: <https://bit.ly/4h23kXZ>.

⁷ Véase: SEM-26-005 (*Control de emisiones vehiculares*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de julio de 2026), §§ 6 y 81-82, en <https://bit.ly/4raKUcf> [Primera determinación].

⁸ SEM-26-005 (*Control de emisiones vehiculares*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (28 de agosto de 2026), en: <https://bit.ly/4xoYXfQ> [Petición revisada].

8. En virtud de ello, tras examinar la petición revisada, el Secretariado considera que ésta continúa sin cumplir con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en los incisos 2) y 3) del artículo 24.27 del T-MEC y, por ende, no califica para continuar con su trámite y solicitar a la Parte una respuesta. El Secretariado decide dar por terminado el trámite de la petición SEM-26-005 (*Control de emisiones vehiculares*), sin perjuicio de que en el futuro las Peticionarias puedan presentar una nueva petición que satisfaga todos los requisitos de admisibilidad del tratado. El análisis del Secretariado se presenta a continuación.

II ANÁLISIS

9. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera que los requisitos previstos en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 24.27 del Tratado no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios⁹ y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.¹⁰ Asimismo, el Secretariado debe aplicar una interpretación coherente — y, por tanto predecible— en la instrumentación del mecanismo SEM,¹¹ de manera que fue con tal perspectiva en mente que se examinó la petición en cuestión.
10. En su determinación del 8 de julio de 2026, el Secretariado señaló que era necesario precisar el alcance de algunas de las disposiciones que las Peticionarias habían invocado como legislación ambiental. Asimismo, consideró que algunas de las disposiciones citadas no calificaban como ley ambiental en términos del T-MEC y que, si bien la petición original satisfacía los requisitos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 24.27(2),¹² no cumplía con el correspondiente al inciso e).¹³ El Secretariado determinó también que la petición satisfacía los criterios establecidos en los incisos a), b) y d) del artículo 24.27(3) del T-MEC, pero no cumplía con lo previsto en el inciso c). Además, hizo notar que se carecía de la información sobre la constitución formal de la

⁹ Véanse: SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (26 de mayo de 1998), pp. 2-3, en: <<https://bit.ly/3Jx7Fpn>>; SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) del ACAAN (8 de septiembre de 1999), pp. 2-3, en: <<https://bit.ly/4hxfCHP>>; SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (8 de febrero de 2021), § 8, en: <https://bit.ly/DET_20-001_es>. Sobre la verificación de disposiciones atributivas de competencia, la ausencia de requisitos en materia de comercio o inversión y la asimetría procesal, véase: SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Determinación conforme al artículo 24.28(1) del T-MEC (10 de abril de 2026), §§ 61-65, en: <<https://bit.ly/4tDIWBH>> [Determinación, *Cuenca baja del río Nazas*].

¹⁰ Véase: Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC), publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 29 de junio de 2020, capítulo 24, artículo 24.2, en: <<https://bit.ly/3U1Kia4>>.

¹¹ Véanse: SEM-97-001 (*BC Hydro*), Recomendación conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN (27 de abril de 1998), nota al pie 9, p. 7, en: <<https://bit.ly/3LeXk1M>>; SEM-98-001 (*Guadalajara*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (13 de septiembre de 1999), p. 5 en: <<https://bit.ly/4oDnyte>>; SEM-98-004 (*Minería en BC*), Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (11 de mayo de 2001), nota al pie 55, p. 12, en: <<https://bit.ly/47OWKAE>>; SEM-07-001 (*Minera San Xavier*), Determinación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (15 de julio de 2009), § 33, en: <<https://bit.ly/47ftfYx>>; SEM-13-001 (*Desarrollo turístico en el golfo de California*), Notificación conforme al artículo 15(1) del ACAAN (5 de septiembre de 2014), §§ 17-18, en: <<https://bit.ly/4ns5PUA>>.

¹² T-MEC, artículo 24.27(2).

¹³ *Idem*.

organización **Alianza del Aire Nuevo León**, necesaria para considerarla como peticionaria en el trámite de la petición.¹⁴

11. Por ello, a fin de continuar con el trámite, las Peticionarias debían presentar una petición revisada con información adicional.¹⁵ Dado que el análisis de admisibilidad de la petición se expuso en dicha primera determinación, en la presente solamente se examina la información adicional proporcionada en la petición revisada.

A. Leyes ambientales en cuestión

12. En la petición revisada no se identifican nuevas disposiciones de la legislación ambiental que resulten aplicables al asunto, ni se proporcionan precisiones al respecto. Por lo anterior, se retienen las siguientes disposiciones que —en el análisis de la petición original— calificaron como ley ambiental de conformidad con el artículo 24.27(1) del T-MEC:
- i) artículos 4, párrafo cuarto y 25, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM);
 - ii) artículos 7: fracciones III, XIII y XIV, 110 y 111: fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA);
 - iii) artículos 7: fracción XIII y 39: fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RPCCCA);
 - iv) artículo 33: fracción IX de la Ley General de Cambio Climático (LGCC);
 - v) Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015;
 - vi) Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2006, y
 - vii) *Decreto por el que se fomenta la regularización de vehículos usados de procedencia extranjera* (“Decreto de Regularización de Vehículos”).

B. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(2) del T-MEC

13. El 8 de julio de 2026, el Secretariado determinó que la petición no satisfacía los requisitos de admisibilidad previstos en el inciso e) del artículo 24.27(2) del T-MEC.¹⁶ El análisis de la petición revisada a la luz de tal inciso se presenta a continuación.

e) [La petición] señala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte

14. La petición revisada incorpora la resolución emitida por la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco en respuesta a la solicitud de información presentada por las Peticionarias.¹⁷ Al respecto, cabe destacar que, en su determinación

¹⁴ En la petición revisada no se presentó documentación que acredite la constitución de la organización Alianza del Aire Nuevo León, de conformidad con la legislación de la Parte; sin tal información no puede considerarse que dicha coalición sea una persona de la Parte en el sentido del T-MEC.

¹⁵ Primera determinación, §§ 81-82, en <<https://bit.ly/4raKUcf>>.

¹⁶ *Ibid.*, § 81.

¹⁷ Petición revisada, anexo 3, CSGJ, oficio núm. CGES/UT/2685/2025 (22 de abril de 2025), Coordinación de Seguridad Gobierno de Jalisco, en: <<https://bit.ly/4xpU8D0>>.

de 8 de julio de 2026, el Secretariado reiteró que la presentación de solicitudes de acceso a la información ante las autoridades no constituyen una comunicación por escrito sobre la situación planteada en la petición.¹⁸ Si bien las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública gubernamental garantizan el derecho a la información, tales solicitudes en sí no están orientadas a comunicar una problemática ambiental a la autoridad relevante.¹⁹

15. Asimismo, en la petición revisada se adjunta una imagen con la captura de pantalla de un correo electrónico que las Peticionarias enviaron el 24 de agosto de 2026 a la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de Calidad del Aire (DGIELGCA), así como a las autoridades ambientales de Jalisco, Baja California y Nuevo León.²⁰ En este mensaje se exponen “algunas preocupaciones relacionadas con la prevención y el control de emisiones provenientes de fuentes móviles, particularmente de la coordinación entre autoridades, la vigencia y eficacia de las medidas existentes, la disponibilidad de información y la necesidad de avanzar hacia una estrategia integral de reducción de emisiones provenientes del transporte”.²¹ La comunicación anterior coincide con los planteamientos y preocupación principal expresadas en la petición.
16. La DGIELGCA es una autoridad ambiental competente en México para conocer del asunto planteado en la petición. Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal²² y al reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat),²³ forma parte de la administración pública federal y, como subsecretaría de la Semarnat, tiene a su cargo facultades específicas en materia de protección ambiental en el sector industrial, de energías limpias y calidad del aire. En ese sentido, el Secretariado estima que, para efectos del capítulo 24 del T-MEC, la DGIELGCA constituye una autoridad competente de la Parte que actúa dentro del ámbito federal previsto por el Tratado y a la cual le ha sido comunicado el asunto en cuestión.
17. El Secretariado observa, sin embargo, que la comunicación a la autoridad pertinente fue realizada el 24 de agosto de 2026, mientras que la petición revisada fue presentada el 28 de agosto del mismo año, es decir, cuatro días después de dicha comunicación.
18. Al respecto, el Secretariado ha considerado que el artículo 24.27(2)(e) del T-MEC dispone que la comunicación del asunto a la autoridad pertinente debe ocurrir previamente a la presentación de una petición revisada;²⁴ que dicha comunicación ha de realizarse por escrito a las autoridades

¹⁸ Primera determinación, § 76, en: <<https://bit.ly/4raKUcf>>.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ Petición revisada, anexo 1, Peticionarias, *Prevención y control de emisiones provenientes de automóviles* (correo electrónico, 24 de agosto de 2026), en: <<https://bit.ly/4ytDsex>>.

²¹ *Idem*.

²² Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el *DOF* el 29 de diciembre de 1976, artículos 12 y 32 bis: fracción XXXII, en: <<https://bit.ly/4wz16VM>>.

²³ Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el *DOF* el 27 de julio de 2022, artículo 3, en: <<https://bit.ly/4AaE9uU>>.

²⁴ Véanse: SEM-26-003 (*Confinamiento de residuos peligrosos en Blainville*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (17 de agosto de 2026), § 67, en: <<https://bit.ly/4iX07LS>> [Determinación, *Confinamiento de residuos peligrosos en Blainville*]; SEM-09-004 (*Minería en Quebec*), Determinación conforme al artículo 14(1) del ACAAN (20 de octubre de 2009), p. 8, en: <<https://bit.ly/4aVj4uc>>; SEM 26-002 (*Manejo de aguas residuales en Tijuana*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (25 de febrero de 2026), § 91, en: <<https://bit.ly/4deF2J6>> [Determinación, *Manejo de aguas residuales en Tijuana*].

competentes de la Parte, con el propósito de que éstas tengan conocimiento de la situación;²⁵ que la comunicación ha de relacionarse con la posible falta de aplicación efectiva de la legislación ambiental planteada en la petición,²⁶ y que una vez presentada, ha de brindarse un plazo razonable para que la autoridad pertinente emita una respuesta.²⁷ Si la disposición en cuestión no establece un plazo específico entre la comunicación a la autoridad y la presentación de una petición (o petición revisada), sí debe considerarse un periodo razonable²⁸ que permita a la autoridad conocer el asunto y, en su caso, emitir la respuesta correspondiente.²⁹

19. En el presente caso, la petición revisada no incluye la respuesta de las autoridades de México a la comunicación mediante la cual se hicieron de su conocimiento los hechos en cuestión. Dicha comunicación fue realizada el 24 de agosto de 2026, apenas cuatro días antes de la presentación de la petición revisada. En situaciones similares, el Secretariado ha considerado que debe haber un periodo razonable para que la autoridad que tuvo conocimiento del asunto esté en posibilidades, cuando menos, de emitir una repuesta.³⁰ En otros casos en los que se ha subsanado la deficiencia de comunicar el asunto a la autoridad pertinente en una petición original, la petición revisada se ha presentado tras haber comunicado la cuestión en diversas ocasiones y obtenido una respuesta por escrito de las autoridades correspondientes.³¹
20. Asimismo, en situaciones similares, este requisito se ha visto satisfecho cuando se prueba que las autoridades están al tanto del asunto planteado en la petición y que éstas han tenido oportunidad de remediarlo, aun si el asunto fue informado por terceros, o bien, se trata de una situación debidamente documentada ante las autoridades y suficientemente acreditada por el peticionario.³² Ello no se observa en este caso y, por consiguiente, el Secretariado considera que la petición revisada no satisface el requisito establecido en el artículo 24.27(2)(e) del T-MEC.

C. Análisis de conformidad con los requisitos del artículo 24.27(3) del T-MEC

15. El 8 de julio de 2026, el Secretariado determinó que la petición no satisfacía los requisitos de admisibilidad previstos en el inciso c) del artículo 24.27(3) del T-MEC.³³ El análisis de la petición revisada a la luz de tal inciso se presenta a continuación.
c) [S]i se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte
21. Respecto del inciso c) del artículo 24.27(3), la petición revisada explica que se promovieron dos juicios de amparo. El primero impugnó diversas disposiciones y actos relacionados con la legislación en materia de movilidad, seguridad vial y transporte del estado de Jalisco (incluido su

²⁵ Véase: SEM-25-001 (*Cuenca baja del río Nazas*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (2 de octubre de 2025), § 59, en: <<https://bit.ly/4cLKPPs>>.

²⁶ Véase: SEM-24-002 (*Refinería de Cadereyta*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y(3) del T-MEC (6 de junio de 2024), § 26, en: <<https://bit.ly/4gSojO7>>.

²⁷ Véanse: Determinación, *Cuenca baja del río Nazas*, § 73, en: <<https://bit.ly/4tDIWBH>>; Determinación, *Manejo de aguas residuales en Tijuana*, § 91, en: <<https://bit.ly/4deF2J6>>.

²⁸ Véase: Determinación, *Cuenca baja del río Nazas*, § 73, en: <<https://bit.ly/4tDIWBH>>.

²⁹ *Ibid.*, §§ 72-73.

³⁰ *Ibid.*, §§ 70-73.

³¹ Véase: Determinación, *Confinamiento de residuos peligrosos en Blainville*, §§ 66-73, en: <<https://bit.ly/4iX07LS>>.

³² Determinación, *Manejo de aguas residuales en Tijuana*, §91, en: <<https://bit.ly/4deF2J6>>.

³³ Primera determinación, § 81, en <<https://bit.ly/4raKUcf>>.

- reglamento); el programa de verificación vehicular obligatoria, así como presuntas omisiones de las autoridades en materia de derecho a un medio ambiente sano y a la salud. El 18 de diciembre de 2025, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco sobreseyó el juicio por cuestiones de procedencia, sin pronunciarse sobre el fondo de las obligaciones u omisiones ambientales alegadas. Dicha resolución fue impugnada mediante recurso de revisión presentado el 30 de enero de 2026, el cual permanece pendiente de trámite debido a problemas relacionados con las notificaciones. Por ello, aún no existe una resolución judicial definitiva sobre las cuestiones de fondo del asunto.³⁴
22. En el segundo juicio de amparo se reclamó la omisión por cuanto a establecer y operar un programa de verificación vehicular en Baja California. El 5 de junio de 2026, el Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Baja California consideró que dicho programa existía y se encontraba en funcionamiento a partir de la concesión otorgada en 2021, por lo que determinó que la omisión reclamada no se encontraba acreditada y decretó el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado.³⁵
23. En relación con este segundo juicio de amparo, las Peticionarias señalan que, como consecuencia del sobreseimiento, no se determinó si existía la omisión reclamada por cuanto a establecer y operar un programa de verificación. Si bien el Secretariado toma en cuenta dicho argumento, la petición revisada no adjunta documentación que permita valorar este aspecto ni tampoco presenta elementos suficientes para profundizar en el análisis del procedimiento en cuestión, toda vez que las Peticionarias no aportaron la información necesaria para identificar con precisión las disposiciones de la legislación ambiental materia del juicio de amparo.
24. De acuerdo con las explicaciones proporcionadas por las Peticionarias, se presume la existencia de un juicio de amparo directamente relacionado con el derecho a un medio ambiente sano, la protección de la salud y la legislación en materia de movilidad y verificación vehicular similar al iniciado en el estado de Jalisco.³⁶
25. Al respecto, cabe destacar que, en determinaciones anteriores, el Secretariado ha solicitado a los peticionarios que presenten documentación que permita corroborar que se ha acudido a los recursos internos previstos en la legislación de la Parte.³⁷ Si bien el relato de la situación procesal en una petición es útil en la explicación de los hechos, es de esperarse contar con un mínimo de elementos escritos de carácter oficial que sirvan de sustento.
26. Al realizar la revisión de la documentación de las Peticionarias, el Secretariado observa que la petición revisada incorpora únicamente una captura de pantalla de un sitio web no oficial que contiene algunos datos de identificación sobre los juicios de amparo citados en la petición. La información presentada no permite conocer ni analizar con precisión el estado procesal de dichos juicios, ni verificar las actuaciones realizadas en el marco de éstos. El Secretariado estima que la petición revisada pudo incluir el contenido y alcance de los recursos intentados; sin embargo, tal como se le presentó, la información resulta insuficiente para evaluar si en efecto se acudió a los recursos al alcance en conformidad con la legislación mexicana, y tampoco permite realizar un

³⁴ Véase: Petición revisada, en: <<https://bit.ly/4xoYXfQ>>.

³⁵ *Idem*.

³⁶ *Idem*.

³⁷ Véase: SEM-26-007 (*Contaminación por hidrocarburos en Salina Cruz*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (22 de julio de 2026), § 61, en: <<https://bit.ly/4h29XJJ>>.

análisis adecuado sobre los recursos intentados en relación con el asunto de interés de las Peticionarias pues, entre otros elementos, no permite identificar con precisión y corroborar las leyes ambientales objeto de los procedimientos en cuestión.

27. Por lo anteriormente expuesto, al no contar con los elementos necesarios para analizar la tramitación y estado procesal de los recursos intentados, el Secretariado concluye que la petición revisada no satisface el criterio establecido en el artículo 24.27(3)(c) del T-MEC.

III DETERMINACIÓN

28. Por las razones expuestas, el Secretariado determina que la petición SEM-26-005 (*Control de emisiones vehiculares*) no cumple con todos los requisitos de admisibilidad, ni tampoco satisface los criterios para solicitar una respuesta a la Parte en conformidad con los artículos 24.27(2) y 24.27(3) del T-MEC.
29. Consecuentemente, el Secretariado da por terminado el trámite de la petición SEM-26-005 (*Control de emisiones vehiculares*), sin perjuicio de que las Peticionarias puedan presentar una nueva petición que satisfaga todos los requisitos de admisibilidad del T-MEC.

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(Firma en el original)

Por: Paolo Solano
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

c.c.p.: Camila Isabel Zepeda Lizama, representante alterna de México
Michael Bonser, representante alterno de Canadá
Usha-Maria Turner, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Nathalie Daoust, directora ejecutiva interina de la CCA
Peticionarias